

Hacia una efectiva resocialización, promoción y aplicación de los derechos humanos de los reclusos en México*

Por José Zaragoza

1. Introducción

Frente a las transformaciones que se han experimentado en México, particularmente, en el ámbito político criminal (originado por los continuos actos de excesiva violencia), existe la preocupación y ocupación, por parte de las autoridades gubernamentales, por instar a la sociedad, para que también se vincule en la resolución de conflictos que no sólo atañen al gobierno¹, sino que, por el contrario, incluyen a la sociedad; surgiendo aquí la necesidad de que la comunidad internacional también participe con sus propuestas.

Nosotros como miembros de esta (nueva) sociedad (participativa), desde nuestra trinchera –la academia–, igualmente pretendemos involucramos en esta problemática que se padece en México. Por ello, teniendo presente los postulados esgrimidos por parte del profesor Smend, quien señala que el trabajo realizado en la cátedra se configura como un “privilegio que nos compromete”².

Efectivamente, con dicho compromiso que asumimos, pretendemos plasmar en este trabajo: a) ¿cómo se ejecuta la pena privativa de libertad, tanto penados como preventivos? ¿analizar cómo surge la necesidad de asistir al recluso una vez que ha alcanzado su libertad?; b) conocer ¿qué medios ofertan las autoridades gubernamentales nacionales e internacionales actualmente, para potenciar la reinserción social del recluso?; así como ofertar una serie de propuestas que, consideramos, permitirán potenciar la resocialización y la protección los derechos humanos de los reclusos.

2. La prisión en México. La situación actual

Las noticias que tenemos por los medios de comunicación de las prisiones mexicanas, así como las opiniones esgrimidas por los estudiosos de esta asignatura³, nos llevan a concluir que, actualmente, la pena privativa de libertad sucumbe

* Extraído del artículo publicado en la revista electrónica “Archivos de Criminología, Criminalística y Seguridad Privada”, México, editada por la Sociedad Mexicana de Criminología Capítulo Nuevo León A.C. (www.somecrimnl.es.tl). [Bibliografía recomendada.](#)

¹ Así, por ejemplo, Laveaga Rendón, Gerardo F. (coord.), *65 Propuestas para modernizar el sistema penal en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2006.

² Smend, Rudolf, *Ensayos sobre la libertad de expresión, de ciencia y de cátedra como derecho fundamental y sobre el tribunal constitucional alemán*, tr. J. Brage Camazano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 46.

³ La doctrina más reputada ha advertido tales síntomas. Al respecto, García Ramírez, Sergio, *La prisión*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 51 y ss.; Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, México, Porrúa, 2003, p. 217 y 218, y *La crisis penitenciaria y los substitutivos de la prisión*, México, Porrúa, 2004.

ante una serie de adversidades que, paulatinamente, se vienen incrementando y que, inciden en el virtual fracaso carcelario⁴.

En este sentido, podemos destacar entre otros factores negativos: a) la sobrepoblación; b) la violencia; c) los motines; d) la corrupción; e) la opinión ciudadana; f) las disconformidades y desconciertos que existen en el interior de la institución, por parte de quienes se encuentran reclusos⁵; g) el rol que desempeñan los medios de comunicación, mostrando la realidad de las prisiones (deficiencias), sin que a la fecha, se haya concienciado “plenamente” a la comunidad internacional de la importancia que tienen quienes se encuentran expurgando un pena privativa de libertad, quizá, en el mejor de los casos, en su calidad de penados.

Paralelamente, existen otras causas (jurídicas) que inciden en la crisis de la prisión mexicana, tales como: a) la ausencia de una normativa garantista⁶, que al propio tiempo, como apunta Rodríguez Alonso, definiera los principios que informan al sistema penitenciario, los derechos, las garantías y los deberes de los reclusos⁷; b) la ausencia de institutos jurídicos ad hoc que fiscalicen la ejecución de la pena privativa de libertad⁸.

Por lo anterior, como hemos indicado, debemos proponer alternativas, que permitan potenciar, por un lado, la efectiva protección de los derechos humanos de los internos y, por otro, la consecución del fin primario que impregna a las instituciones penitenciarias de Occidente, que no es otro que el relativo a la resocialización⁹,

⁴ Al respecto, Téllez Aguilera, Abel, *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Madrid, Edisofer, 2005, p. 27. No obstante, consideramos, que si bien, actualmente, no se alcanza en su totalidad, el fin primario de las instituciones penitenciarias mexicanas, el relativo a la readaptación social; por el contrario, en buena medida si, se cumple con otros fines que impregnan a los institutos mexicanos como son la retención y custodia de los internos.

⁵ En este sentido, García Andrade, Irma, *Sistema penitenciario mexicano. Retos y perspectivas*, México, Sista, 2004, p. 249 y siguientes.

⁶ Con ello, hacemos valer el derecho de los internos, a través de una visión garantista, entendiendo, como lo hace Ferrajoli, quien define al derecho como “la ley del más débil, frente a la ley del más fuerte propia del estado de naturaleza” (*El garantismo y la filosofía del derecho*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 123).

⁷ Rodríguez Alonso, Anotnio, *Lecciones de derecho penitenciario*, Granada, Comares, 2003, p. 15 y 16.

⁸ García Andrade, *Sistema penitenciario mexicano. Retos y perspectivas*, p. 223.

⁹ Sobre el término resocialización, Bergalli, Roberto, *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?*, Madrid, Instituto de Criminología, 1976; en el mismo sentido, entre otros, García-Pablos de Molina, Antonio, *La supuesta función resocializadora del derecho penal: utopía, mito y eufemismo*, “Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales”, t. XXXII, fasc. III, 1979, p. 645 a 700; Muñoz Conde, Francisco, *La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito*, “Cuadernos de Política Criminal”, n° 7, 1979, p. 91 a 106; Mapelli Caffarena, Borja, *Desviación y resocialización*, “Cuadernos de Política Criminal”, n° 23, 1984, p. 311 a 388; y *Pena privativa de libertad*, en Pellisé Prats, Buenaventura (dir.), “Nueva enciclopedia jurídica”, Barcelona, Seix, 1989, p. 447 a 450; Redondo Illescas, Santiago, *Entorno penitenciario y reinserción social*, “Revista de Estudios Penitenciarios”, n° 240, 1988, p. 123 a 126; De la Cuesta Arzamendi, José L., *La prisión: historia, crisis, perspectivas de futuro*, en “Reformas penales en el mundo de hoy”, Madrid, Edersa, 1984, p. 139 a 153; Bueno Arús, Francisco, *A propósito de la reinserción social del delincuente*, “Cuadernos de Política Criminal”, n° 25, 1985, p. 59 a 69; Manzanos Bilbao, César, *Reproducción de lo carcelario: el caso de las ideologías resocializadoras*, en Rivera Beiras, Iñaki (coord.), “Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales”, Barcelona, Bosch, 1994, p. 121 a 139; Beristain Ipiña, Antonio, *El delincuente en democracia*, Bs. As., Universidad, 1985, p. 32 a 36; Sanz Delgado, Enrique, *Las prisiones privadas: La participación privada en la ejecución penitenciaria*, Madrid, Edisofer, 2000, p. 147 a 149; Tamarit

con independencia de que se alcancen los fines secundarios, como la retención y custodia de los detenidos presos y penado, así como la asistencia de internos y liberados (objetivos, que deben ser garantizados por todo Estado de derecho, como presumimos, es el caso del Estado mexicano).

3. Los derechos humanos al interior de la prisión

En México, particularmente, el reconocimiento, defensa e interpretación de los derechos humanos (positivación)¹⁰, es un tema que ha ido evolucionando paulatinamente¹¹. No obstante, consideramos que falta mucho por hacer en esta asignatura¹²; ello es comprobable, pues, mientras en otras latitudes, se alude a la existencia de derechos de tercera y/o cuarta generación¹³, en nuestro continente, por el contrario, pareciera que nos encontramos en la primera etapa, es decir, aquella donde el individuo, el ciudadano, tenía que enfrentarse con la autoridad y mediante la lucha, arrancarle tales derechos¹⁴.

En efecto, en el ámbito nacional (*ad intra*), podemos aludir, en primer lugar, a la vía jurisdiccional y, en segundo plano, a la no jurisdiccional o subsidiaria.

En lo atinente al ámbito penitenciario, podemos señalar que, en la mayoría de los casos, la defensa de los derechos de los reclusos, sucumbe ante los actos de las

Sumalla, Josep M., *Contenido de la pena de prisión. Sistema de cumplimiento*, en Tamarit Sumalla, Josep M. - García Alberó, Ramón - Sapena Grau, Francisco - Rodríguez Puerta, María J. (coords.), "Curso de derecho penitenciario", Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, p. 34; Cervelló Donderis, Vicenta, *Derecho penitenciario*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, p. 50 a 55; Sanz Mulas, Nieves, *La sanción penal*, en Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio - Zúñiga Rodríguez, Laura (coords.), "Manual de derecho penitenciario", Universidad de Salamanca, 2001, p. 37; Sánchez Galindo, Antonio, *El derecho a la readaptación social*, Bs. As., Depalma, 1983.

¹⁰ Un estudio pormenorizado de la vigente situación carcelaria Iberoamericana puede consultarse en Escobar, Guillermo (dir.), *Sistema penitenciario. V Informe sobre derechos humanos*, Madrid, Trama Editorial, 2007.

¹¹ En opinión de García Ramírez, los derechos humanos se constituyen en nuestro tiempo como un asunto explosivo y expansivo que demandan sus propias garantías (*Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 5).

¹² Así, lo ha entendido Cárdenas Gracia, quien señala que "hacen falta instrumentos constitucionales y legales para la protección de intereses colectivos y difusos" (*Diez tesis sobre nuestro atraso jurídico*, en Torres Estrada, Pedro R. (comp.), "Neoconstitucionalismo y Estado de derecho", México, Limusa, 2006, p. 62 y 63).

¹³ En este sentido, Labrada Rubio, Valle, *Introducción a la teoría de los derechos humanos: fundamento. Historia. Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948*, Madrid, Civitas, 1998, p. 63 y siguientes. En palabras de García Ramírez, estas generaciones se constituyen en "la expresión de diversas generaciones revolucionarias que alimentan la expansión y el enriquecimiento de aquellos derechos o, dicho en otra forma, generaciones de exigencias emergentes y de libertades, facultades y prerrogativas vinculadas con éstos" (*Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, p. 15).

¹⁴ En esta tesitura, entre otros, Von Ihering, Rudolf, *La lucha por el derecho*, tr. A. Posada y Biesca, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1881, p. 2 y 3; García Ramírez, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, p. 24 y 25; Núñez Torres, Michael G., *Nuevas tendencias en el derecho constitucional del siglo XXI*, en Torres Estrada (comp.), "Neoconstitucionalismo y Estado de derecho", p. 154 y 155. En criterio de Corcuera Cabezut, el desconocimiento de los medios de defensa de los derechos humanos resulta tan significativo que: "en la práctica profesional, en contadas ocasiones los tratados internacionales en materia de derechos humanos son invocados por las partes en conflicto y tomados en cuenta por los jueces en la emisión de sus sentencias" (*Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, México, Oxford University Press, 2002, p. XIX).

autoridades norteamericanas, toda vez que se carece de políticas públicas y de los institutos adecuados para la salvaguarda de los mismos; es decir, se deja a los internos en un completo abandono¹⁵, olvidándose del mencionado fin primario de la prisión, para aplicarse (permutarse) a éstos la justicia retributiva¹⁶.

Además, habremos de mencionar que “pese a las declaraciones normativas que señalan que a los reclusos sólo se les ha de privar de su libertad, todos y cada uno de sus derechos fundamentales (a la vida, a la salud y a la integridad física y psíquica, a la defensa, al trabajo remunerado, al respeto de su vida privada, al secreto de su correspondencia, etc.) se encuentran devaluados en comparación con la tutela que poseen esos mismos derechos cuando los mismos se refieren a quienes viven en libertad”¹⁷.

Estas circunstancias (abandono y devaluación de derechos de los penados), han motivado a algún sector de la doctrina penitenciaria por considerar a la prisión, como el lugar en el que, por antonomasia, se violan cotidianamente los derechos humanos¹⁸, convirtiéndose su disfrute, en un lejano anhelo más que una realidad¹⁹.

Ante este panorama, entendemos que es momento de actuar, dejar ser simples espectadores, para convertirnos en actores de una política carcelaria humanista; por tanto, debemos pugnar por que se potencie la protección de los derechos humanos de los reclusos²⁰, pues éstos continúan siendo titulares de derechos (y obligaciones)²¹, con excepción de que les sean limitados los derechos que, expresamente se señalen en fallo condenatorio, así como del contenido de la sentencia.

¹⁵ No obstante, el derecho de las personas privadas de su libertad a ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad humana, es una problemática que ha inspirado la elaboración de un número importante de instrumentos normativos. Ampliamente, ver, entre otros, O'Donnel, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, México, Zavala Dealba, 2007, particularmente p. 200 a 203; Pinto, Mónica, *Mecanismos de protección internacional de los derechos humanos*, en “Jornadas sobre sistema penitenciario y derechos humanos”, Bs. As., 1997, p. 69 y siguientes.

¹⁶ Así, denominada por Zagreblesky, quien señala: “Según la justicia retributiva, el mal reclama el mal, el bien el bien; el delito pide una pena equivalente, la buena acción el premio correspondiente. Es una proyección de la idea del contrapeso o del trueque: La justicia como venganza o como reconocimiento” (Zagrebelsky, Gustavo - Martini, Carlo M., *La exigencia de justicia*, tr. M. Carbonell, Madrid, Trotta, 2006, p. 37).

¹⁷ Rivera Beiras, Iñaki, *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos*, en Rivera Beiras (coord.), “Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales”, p. 47.

¹⁸ Al respecto, Roldán Quiñones, Luis F. - Hernández Bringas, M. Alejandro, *Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano*, México, Porrúa, 1999, p. 233.

¹⁹ Reyes Echandía, Alfonso, *Criminología*, Colombia, 1987, p. 314. En esta línea argumental, Álvarez González, Norberto, *Cara y cruz de los derechos humanos*, “Anuario de la Facultad de Derecho”, Universidad de Alcalá, vol. 3, 1998-1999, p. 89 a 102.

²⁰ La incongruencia existente en el penitenciarismo mexicano, trasladable al latinoamericano por cuanto compete al tema del reconocimiento y protección de derechos de los internos radica, como señala Gómez Tapia, en que “en la mayoría, estos derechos se encuentran prescritos por la legislación mexicana; lo único que falta es que el Estado los materialice desde un enfoque garantista” [*Repensando la teleología del artículo 18 de la Constitución General de la República*, en Aguilera Portales, Rafael - Zaragoza Huerta, José - Núñez Torres, Michael (comps.), “Derecho, ética y política a inicios del siglo XXI”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 340].

²¹ Al respecto, Vidal Gómez Alcalá, Rodolfo, *La ley como límite de los derechos fundamentales*, México, Porrúa, 1997.

Ahora bien, dentro del catálogo de prerrogativas que deben observarse en favor de los cautivos encontramos: a) derechos como persona; b) derechos como ciudadano; c) derechos como interno²².

4. Hacia la dignificación de los cautivos mexicanos

Si el Estado mexicano se erige en la actualidad como un ente social, democrático de derecho²³, consecuentemente, debe configurarse como el garante de los derechos humanos de los miembros que lo integran²⁴. Esto significa que las autoridades gubernamentales deben instrumentar políticas públicas²⁵ dirigidas a impulsar el reconocimiento y protección de los derechos humanos de los hombres en libertad, así como de aquellos que se encuentran expurgando una pena de prisión²⁶.

Ahora bien, consideramos que en México, existe una desatención a la sociedad carcelaria²⁷ y sus personajes del cautiverio²⁸.

Surge aquí, la demanda social y la necesidad estatal por instrumentar políticas que, en armonía, con los principios fundamentales penitenciarios²⁹, coadyuven, a garantizar³⁰ los mencionados derechos humanos de los reclusos³¹ y ofertar las insti-

²² Seguimos el modelo propuesto por Rodríguez Alonso, *Lecciones de derecho penitenciario*, p. 47 a 54.

²³ Al respecto, entre otros, ver Mir Puig, Santiago, *El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*, Barcelona, Ariel, 1994, p. 31 a 34; Besares Escobar, Marco A., *Los derechos humanos y la procuración de justicia*, "Revista de Política Criminal y Ciencias Penales", n° 1, 1999, p. 313 y siguientes. Analizando la crisis actual del Estado democrático y de derecho, ver Figueruelo Burrieza, Ángela, *Significado y funciones del derecho constitucional*, "Revista de Investigaciones Jurídicas", n° 27, 2003, p. 72. Con una idea que analiza al mencionado Estado de derecho, como una "cláusula institucional", ver Núñez Torres, *Nuevas tendencias en el derecho constitucional del siglo XXI*, en Torres Estrada (comp.), "Neoconstitucionalismo y Estado de derecho", p. 135 a 169.

²⁴ Por ello, como comenta Rawls, "en una sociedad justa, la igualdad de ciudadanía se da por establecida definitivamente si los derechos fundamentales asegurados por la justicia y por el Estado no están sujetos ni regateos políticos ni cálculos de intereses sociales" (*Teoría de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 17).

²⁵ Con respecto a los retos que debe afrontar la nueva Administración pública federal, como garante de los derechos humanos de los ciudadanos, en México, ver González Aréchiga, Bernardo - Torres Estada, Pedro - De la Cruz Ledezma, Carlos - Gabarrot Arenas, Mariana, *Estrategias para un federalismo gobernable ante el ciudadano*, en González Aréchiga, Bernardo (coord.), "Políticas públicas para el crecimiento y la consolidación democrática 2006-2012. Propuestas para la gobernabilidad, el federalismo, el empleo con estabilidad y la igualdad de oportunidades", México, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, 2006.

²⁶ Al respecto, Bueno Arús, Francisco, *Estudio preliminar*, en García Valdés, Carlos, "La reforma penitenciaria española. Textos y materiales para su estudio", Madrid, 1981, p. 8. Esto significa que la sociedad, a través de los órganos estatales, hace saber al recluso que éste continúa integrando a la misma, sólo que se le prepara para su pronta vuelta en libertad. Por ello, el actual concepto de tratamiento penitenciario, previsto en los modernos sistemas carcelarios de occidente (caso español), se dirige a paliar las carencias del cautivo ofertándole las herramientas indispensables para que no haya un violento impacto al momento de egresar de la prisión.

²⁷ Neuman, Elías - Irurzun, Víctor J., *La sociedad carcelaria*, Bs. As., Depalma.

²⁸ García Ramírez, Sergio, *Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios*, México, Secretaría de Gobernación, 1996.

²⁹ En este sentido, ver Villanueva, Ruth - López M., Alfredo - Pérez, Ma. de Lourdes, *México y su sistema penitenciario*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2006, p. 34 y siguientes.

³⁰ Hacemos referencia al modelo garantista propuesto por Ferrajoli (*Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, p. 851 y siguientes).

tuciones penitenciarias necesarias que, en forma concatenada, contribuirán al exitoso proceso de inserción social de los penados, toda vez que: “la concepción resocializadora de la prisión obliga a entender la ejecución en un proceso de recuperación del penado”³².

Así pues, el gran desafío para la situación imperante en las prisiones mexicanas radica en dignificar la estancia prisional del recluso³³. Para ello, resulta necesario que se lleven a cabo algunas modificaciones que señalamos en párrafos procedentes. No obstante, debemos indicar que para poder llegar a aportar nuestras propuestas, hemos aplicado el método comparatista del profesor Pegoraro³⁴. Lo que significa que llevamos a cabo una micro y macro comparación (atendiendo a principios fines e instituciones análogas) con un modelo carcelario pionero que, actualmente, marca pautas en los modernos sistemas carcelarios de occidente, al potenciar la resocialización³⁵ y la protección de los derechos humanos de los reclusos,

³¹ García Ramírez, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, p. 23.

³² Mapelli Caffarena, Borja, *El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional*, en Rivera Beiras (coord.), “Tratamiento penitenciario y derechos humanos”, p. 35. En esta línea argumental, Eraña Sánchez, establece que la readaptación social es una garantía pero a la vez una prestación gubernamental, que se contempla como un derecho constitucional del sentenciado, y que se tiene frente a la potestad estatal, para reclamar la inserción en un régimen penitenciario regenerador (*Comentario a la sentencia I.-20/2003 de la SCJN que convalida la legislación estatal de penas perpetuas fácticas*), “Jurídica. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana”, n° 36, 2006, p. 483; *Reforma penal y constitución*, en “Sistema penal”, ago., 2007, p. 195. Con similares conceptos, Agudelo Betancur, Nódier, *Francesco Carrara y Hans Welzel: La ciencia del derecho criminal como límite al control punitivo del Estado*, en Moreno Hernández, Moisés - Struensee, Eberhard - Cerezo Mir, José - Schöne, Wolfgang (comps.), “Problemas capitales del moderno derecho penal”, México, Ius Penale, 2005, p. 230; Barbero Santos, Marino, *Estado constitucional de derecho y sistema penal*, en Moreno Hernández, Moisés (coord.), “La ciencia penal en el umbral del siglo XXI. Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal”, México, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, 2001, p. 14. Críticamente, al fin de la readaptación social, ver González Placencia, Luis, *Política criminal y sociología del control penal*, México, 2006, p. 166.

³³ Como certeramente apunta Barros Leal: “La lucha por los derechos de los presos es un gigantesco desafío, tal vez uno de los mayores de los tiempos modernos. Vencerlo es una tarea en la que todos tenemos que involucrarnos” (*Prisión. Crepúsculo de una era*, México, Porrúa, 2000, p. 21); en este sentido, ver Ramírez Calderón, Cristina, *Síntesis*, en Escobar (dir.), “Sistema penitenciario. V Informe sobre derechos humanos”, p. 546.

³⁴ Pegoraro, Lucio, *Premisas metodológicas para una investigación de derecho comparado de las garantías constitucionales y subconstitucionales de los entes locales*, en “Letras Jurídicas”, n° 6, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana, 2002, p. 17.

³⁵ Con independencia de la terminología que se utilice al aludir a este fin (resocialización, reinserción, reincorporación, readaptación social, etc.), lo que se pretende con este objetivo, es preparar al interno para su vuelta a la libertad, ofertándole durante su estancia en prisión las herramientas necesarias que le permitan reincorporarse lo menos frustrante a la sociedad. Con relación a esta temática, ver Bergalli, *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?*, en el mismo sentido, entre otros, García-Pablos de Molina, *La supuesta función resocializadora del derecho penal: utopía, mito y eufemismo*, p. 645 a 700; Muñoz Conde, *La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito*, p. 91 a 106; Córdoba Roda, Juan, *La pena y sus fines en la Constitución*, p. 129 a 140; Mapelli Caffarena, *Desviación y resocialización*, p. 311 a 388; *Pena privativa de libertad*, en Pellisé Prats (dir.), “Nueva enciclopedia jurídica”, p. 447 a 450; Redondo Illescas, *Entorno penitenciario y reinserción social*, p. 123 a 126; De la Cuesta Arzamendi, *La prisión: historia, crisis, perspectivas de futuro*, en “Reformas penales en el mundo de hoy”, p. 139 a 153; Bueno Arús, *A propósito de la reinserción social del delincuente*, p. 59 a 69; Beristain Ipiña, *El delincuente en democracia*, p. 32 a 36; Sanz Delgado, *Las prisiones privadas: La participación privada en la ejecución penitenciaria*, p. 147 a 149; Tamarit Sumalla, *Contenido de la pena de prisión. Sistema de cumplimiento*, en Tamarit Sumalla - García Alberó - Sapena Grau - Rodríguez Puerta (coords.), “Curso de derecho penitenciario”, p. 34;

como es el caso español, lo que nos ha permitido determinar que es posible extrapolar algunos institutos carcelarios ausentes en la normativa mexicana, pero presentes en el modelo ibérico³⁶.

En primer lugar, debe llevarse a cabo una participación más efectiva, esto es, los gobiernos estatales no pueden mostrarse ajenos a una realidad que lacera a los seres humanos, pues en definitiva, la prisión es una vergüenza para la humanidad.

En segundo término, debe llevarse a cabo la introducción de una institución jurídica trascendental que aportaría beneficios, como es la figura del juez de vigilancia penitenciaria español.

Dicha institución surge como la satisfacción de los deseos científicos de un importante sector de la doctrina española³⁷.

Su introducción respondió, entre otras razones, al hecho de que las cárceles están llenas de reclusos, quienes en su condición de seres humanos son titulares de derechos, a los cuales se debe garantizar su protección judicial³⁸.

Por ello, resultaba trascendental la adopción en el ordenamiento penitenciario español de la presente institución.

En cuanto a los fines que la fundamentan, García Valdés señala: “fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos, configuran dos misiones fundamentales en las que reposa la figura del juez de vigilancia”³⁹; dicho en otros términos, el juez de vigilancia se configura como la autoridad jurisdiccional que garantiza y controla el correcto funcionamiento de la relación de sujeción especial en los establecimientos penitenciarios, es decir, el estricto cumplimiento del citado principio de legalidad ejecutiva plasmada en el art. 2 de la ley orgánica general penitenciaria⁴⁰. Por ello, como certeramente apunta Figueruelo Burrieza: “en el moderno

Cervelló Donderis, *Derecho penitenciario*, p. 50 a 55; Sanz Mulas, *La sanción penal*, en Berdugo Gómez de la Torre - Zúñiga Rodríguez (coords.), “Manual de derecho penitenciario”, p. 37.

³⁶ Al respecto, Sanz Delgado, Enrique, *Las viejas cárceles: Evolución de las garantías regimenterales*, “Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales”, vol. LVI, 2003, p. 349.

³⁷ García Valdés, Carlos, *Comentarios a la legislación penitenciaria*, Madrid, Civitas, 1982, p. 241; ampliamente, en relación con el tema, ver Alonso de Escamilla, Avelina, *El juez de vigilancia penitenciaria*, Madrid, Civitas, 1985, p. 53 a 65. En opinión de Manzanares Samaniego la creación del juez de vigilancia es una de las dos innovaciones más notables de la ley orgánica general penitenciaria, avance que, sin embargo, se encuentra en equilibrio inestable, por no decir en creciente peligro [La reforma penitenciaria (el juez de vigilancia y la ejecución de las penas carcelarias), “Actualidad Penal”, n° 38, 1994, p. 698].

³⁸ Alonso de Escamilla, *El juez de vigilancia penitenciaria*, p. 19, 157 y 158; también recogido en *El control jurisdiccional de la actividad penitenciaria*, “Cuadernos de Política Criminal”, n° 40, 1990, p. 151 y 152; en el mismo sentido, Pérez Cepeda, Ana, *El control de la actividad penitenciaria*, en Berdugo Gómez de la Torre - Zúñiga Rodríguez (coords.), “Manual de derecho penitenciario”, p. 412.

³⁹ García Valdés, *Comentarios a la legislación penitenciaria*, p. 241.

⁴⁰ García Valdés, *Diez años de reforma penitenciaria en España: una recopilación*, en “Derecho penitenciario”, Madrid, 1989, p. 270. Reiterando lo manifestado por García Valdés, Alonso de Escamilla señala que el nacimiento de la figura del juez de vigilancia responde fundamentalmente al principio de legalidad y de garantía de ejecución; añadiendo la autora citada, que el principio de legalidad constituye un de los pilares básicos del derecho penal liberal y del Estado de derecho. Alonso de Escamilla, *El juez de vigilancia penitenciaria*, p. 156. En este sentido, Chiang Rebolledo, Marco E., *Procedimiento ante el juzgado de vigilancia penitenciaria*, Barcelona, Bosch, 2001, p. 15 y 16. En nuestra opinión, incomprensiblemente, autores como Carmena Castrillo, expresan que toda la ejecución en el ordenamiento jurídico español es “puro disparate”, siendo aún más el campo de las resolu-

Estado de derecho, es el juez y, en general la potestad jurisdiccional por él ejercida, la mejor garantía para la corrección y medida de los supuestos de delimitación de los derechos⁴¹.

Demos mencionar que en México, a la fecha y, no obstante lo preceptuado por la reforma constitucional penal del año 2008, se carece de dicho instituto, pues en la ejecución de la pena privativa de libertad intervienen diversas autoridades⁴².

Ante esta situación, resulta necesaria la introducción del garante penitenciario, pues su importación representaría grandes ventajas, potenciándose con ello, el reconocimiento y la protección de los derechos de los reclusos y garantizándose el correcto cumplimiento de las actividades en los centros carcelarios, lo cual colmaría la demanda internacional al abrirse las puertas al exterior con la llegada de tan importante figura penitenciaria⁴³.

En tercer estadio, deben potenciarse algunas instituciones que han dejado de configurarse como un eslabón del proceso reinsertador. Institutos que por su propia naturaleza, sirven para paliar, en lo mayormente posible, las carencias de los reclusos, preparándolos para su pronta vuelta a la sociedad.

El trabajo penitenciario es una asignatura pendiente, pues solamente sirve como terapia ocupacional y, en el mejor de los casos, sólo puede ser medio de subsistencia del interno⁴⁴. Consciente de la realidad económica, consideramos que es posible atender este terreno olvidado por las autoridades.

La asistencia sanitaria se ha caracterizado por ser una de las materias más deficientes en todos los países. Actualmente, en los modernos sistemas penitenciarios, para evitar tales males, se ha introducido la asistencia de personal médico permanente en los establecimientos, lo que efectivamente ha supuesto un avance trascendental en el aspecto sanitario.

La instrucción y educación son derechos reconocidos, concebidos como elementos fundamentales para la futura reinserción social del interno. Este es uno más de los compromisos, que debe asumir la legislación penitenciaria, máxime que es mediante estos elementos que los internos pueden obtener benéficos preliberacionales.

ciones judiciales penales (*El juez de vigilancia penitenciaria y la ejecución de penas*, en "Derecho penitenciario", Madrid, 1995, p. 107).

⁴¹ Figueruelo Burrieza, Ángela, *La ordenación constitucional de la justicia en España*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 13.

⁴² Si bien, actualmente, en la ejecución de la pena privativa de libertad mexicana intervienen diversas autoridades ejecutivas, es decir, que todas aquellas funciones que realiza el juez de vigilancia penitenciaria, conforme al modelo español, son llevadas a cabo por distintas y peculiares autoridades, bien en el fuero federal, bien en el común. En relación con cada una de las autoridades que intervienen en la ejecución de la pena privativa de libertad, ver, ampliamente, García Andrade, *Sistema penitenciario mexicano. Retos y perspectivas*, p. 249.

⁴³ Con respecto a esta temática, García Andrade, *Sistema penitenciario mexicano. Retos y perspectivas*, p. 223; Magaña de la Mora, J. A., *La judicialización de la ejecución de la pena; estudio comparativo México-España*, "ABZ", n° 86, 1997, p. 8 a 14; Roldán Quiñones - Hernández Bringas, *Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano*, p. 245 a 252.

⁴⁴ Al respecto, ver Armando Gómez, P., *El trabajo*, "Criminalia", año XXXIV, n° 5, 1968, p. 261 a 267. Críticamente, ver Rodríguez Campos, Ismael, *Trabajo penitenciario mexicano*, Monterrey, 1987.

Finalmente, no podemos dejar de un lado al último eslabón de la reinserción social del recluso. La asistencia pos penitenciaria, vínculo entre el acceso a la libertad y la inserción a la sociedad, tema que resulta ajeno a la realidad que acontece en México.

© Editorial Astrea, 2011. Todos los derechos reservados.

